



Recurso de Revisión:	R.R.A.I.0386/2019/SICOM.
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo.

- - - OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. - - -

- - - Se hace saber a las partes que por acuerdo número OGAIP/CG/001/2021 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, fue instalado e inició sus funciones el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; lo anterior derivado del Decreto número 2473 por el que se reformó la denominación del artículo 114 en su apartado C; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo, las fracciones IV, V y VIII del artículo citado de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el uno de junio del año en curso dos mil veintiuno. - - -

- - - El cuatro de septiembre del dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que, se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016; así mismo, en su transitorio tercero establece que los procedimientos iniciados en términos de la Ley anteriormente descrita, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión. - - -

- - - **VISTO** el oficio número **OGAIPO/SGA/0377/2023**, signado por el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante el cual, hace del conocimiento de este Consejo General, las actuaciones que obran en el expediente **R.R.A.I.0386/2019/SICOM**, de las que se advierte la omisión de dar cumplimiento a la determinación de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós y, por ende, a la **resolución de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve**, aprobada por el Consejo General del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por parte del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santiago**

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Suchilquitongo; a efecto de imponerle al servidor público responsable, una Amonestación Pública como medida de apremio establecida en el artículo 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

--- En ese sentido, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 74, 88, 93 fracción IV, inciso f) y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIX del Reglamento Interno de este Órgano Garante; y artículos 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; éste Consejo General tiene a bien dictar la siguiente determinación con base en los siguientes:-----

----- **ANTECEDENTES** -----

--- **PRIMERO.** Mediante la Décima Séptima Sesión Ordinaria dos mil diecinueve, celebrada el ocho de octubre de dos mil diecinueve, se aprobó la resolución dictada en el recurso de revisión de acceso a la información R.R.A.I.0386/2019/SICOM, en contra del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, en la que se **ordenó** al Sujeto Obligado a que proporcione al Recurrente la nómina correspondiente de enero a diciembre del dos mil dieciocho, sobre pago de dietas que reciben los miembros del Ayuntamiento; la nómina correspondiente de enero a diciembre de dos mil dieciocho, correspondiente al pago de salarios que perciben los trabajadores del Ayuntamiento; el documento que acredite el pago de las obligaciones fiscales de Impuesto Sobre la Renta correspondiente a salarios realizado ante el Servicio de Administración Tributaria sobre los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; y los contratos de trabajo de los trabajadores del Municipio, durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, a su propia costa. Ahora bien, en caso de que la información que proporcione contenga datos personales, deberá elaborar versión pública de dicho documento conforme a lo establecido por el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para mayor referencia, dicha solicitud de información versa como sigue: *"Al ser una obligación por parte del Municipio de proporcionar la información, solicito de manera electrónica la siguiente documentación:*



-Nomina correspondiente de ENERO a DICIEMBRE de 2018 del pago de dietas que reciben los Miembros del Ayuntamiento.

-Nomina correspondiente de ENERO a DICIEMBRE de 2018 del pago de sueldos y salarios que perciben los empleados del Municipio.

-Documento que acredite el pago de las obligaciones fiscales de impuesto sobre la renta correspondiente a sueldos y salarios realizado ante el SAT durante el ejercicio 2018 y 2019

-Contratos de trabajo de los empleados/trabajadores del municipio durante el año 2018 y 2019" (Sic) - - - - -

- - - **SEGUNDO.** El plazo concedido para dar cumplimiento a la resolución aprobada por el Consejo General del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; ahora Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, transcurrió del catorce al veinticinco de octubre de dos mil diecinueve; y, para informar sobre dicho cumplimiento transcurrió del veintiocho al treinta de octubre de dos mil diecinueve, según certificación que obra en foja 33, sin que dicho Sujeto Obligado diera respuesta alguna. - - - - -

- - - **TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, este organismo garante requirió al titular de la unidad de transparencia del H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, para que diera cabal cumplimiento a la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondría la medida de apremio correspondiente de las establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, ante la omisión de dar cumplimiento a la resolución emitida dentro del recurso de revisión en que se actúa, con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, impuso al Síndico Municipal en su carácter de Responsable Jurídico del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, una medida de apremio correspondiente a una Amonestación Pública, requiriéndolo para que dentro del plazo de cinco días hábiles diera cabal cumplimiento a la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve; bajo apercibimiento

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

que, de no hacerlo, se estaría a lo establecido en la última fracción del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca -----

----- **CUARTO.** Consecuentemente, ante la falta de respuesta por parte del responsable jurídico del H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, con fecha quince de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General determinó la imposición de una multa consistente en veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), por la omisión de dar cabal cumplimiento a la resolución que nos ocupa. -----

----- Ante la negativa de brindar respuesta a la solicitud de acceso a la información de la cual deriva el recurso de revisión R.R.A.I.0386/2019/SICOM, con fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno se determinó dar vista al Consejo General de este Órgano Garante, para que imponga la medida de apremio respectiva. -----

----- En aras de dar cabal cumplimiento a la resolución emitida dentro del presente Recurso de Revisión; y, ante el cambio de administración del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, determinó dar vista a la administración entrante con copia de la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, para que el nuevo titular de la unidad de transparencia estuviera en condiciones de dar cabal cumplimiento a la misma, sin que el Sujeto Obligado proporcionara respuesta alguna. Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, se determinó dar vista al Consejo General de este Órgano Garante para que se impusiera una medida de apremio de las establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

----- **QUINTO.** En efecto, dado que no existe constancia que acredite el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, por parte del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, a efecto de imponer la medida de apremio al servidor público responsable de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número OGAIPO/SGA/0351/2023, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó al Director de Tecnologías de este, el nombre del Titular del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de



Santiago Suchilquitongo, nombre del servidor público responsable de su Unidad de Transparencia, así como copia del acta de integración del Comité de Transparencia y los datos de contacto oficiales registrados en este Órgano; por lo que, en respuesta mediante oficio OGAIPO/DTT/0240/2023, signado por el ciudadano José Luis Vargas Barroso, Director de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante, informó que, el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, tiene como Responsable de la Unidad de Transparencia al ciudadano **Guillermo Ricardo Ramírez Díaz**, oficio que obra agregado en autos; en consecuencia se formulan las siguientes:-----

----- **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS** -----

----- **PRIMERO.** Este Órgano Garante es competente para imponer las medidas de apremio a los servidores públicos, miembros de los sindicatos, partidos políticos o a las personas físicas o morales responsables de cumplir con las determinaciones impuestas por este Órgano Colegiado para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; así como de ejecutarlas, según lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 88, 93 fracción IV, inciso f), Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y; 5 fracción XXIX y Transitorio Tercero del Reglamento Interno de este Órgano Garante.-----

----- **SEGUNDO.** En la resolución que nos ocupa, en el punto Resolutivo TERCERO se estableció que, para el caso de incumplimiento a la resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos



hechos. Por lo que, se advierte que el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, no acató lo que fue ordenado por el Consejo General del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; dado que no existe constancia que acredite haber dado cumplimiento al respecto.-----

--- En esa tesitura, el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece como una de las obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información la siguiente:-----

--- "[...] VI. *Cumplir los acuerdos y resoluciones del Instituto*";-----

--- Así mismo el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece lo siguiente:-----

--- "[...] *Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos.*"-----

--- Atendiendo a lo anterior, los Sujetos Obligados tienen el deber de dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos emitidos por este Órgano Garante, así como, entregar la información solicitada o requerida.-----

--- Por su parte, el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece las funciones de la Unidad de Transparencia entre las cuales subraya la de realizar los trámites internos de cada Sujeto Obligado, necesarios para entregar la información solicitada o requerida, de manera que, el enlace entre el Sujeto Obligado y este Órgano Garante es la Unidad de Transparencia, por lo que, **el cumplimiento o incumplimiento de la resolución recae en el titular o responsable de esta.**-----

--- Por esta razón, este Órgano Garante en cumplimiento a las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales aplicables a la materia; para establecer la medida de apremio que será impuesta al ciudadano Guillermo Ricardo Ramírez Díaz en su calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, considerará los siguientes elementos: -

--- a) **DAÑO CAUSADO**, se entiende por **daño** a toda lesión, menoscabo o pérdida de algún beneficio por incumplimiento de una obligación, entendiendo así que el



daño es ocasionado a un derecho del titular del mismo. En el presente caso, la falta de cumplimiento total al requerimiento de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós y, en consecuencia, a la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, le causó un detrimento al derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, en cuanto a su alcance y resultado material. - - - - -

- - - b) **INDICIOS DE INTENCIONALIDAD**, se entiende como indicio, todo aquello que nos permite inferir o conocer la existencia de algo que no se percibe al momento, por lo que, la intencionalidad radica en que el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, tuvo conocimiento pleno de la existencia del requerimiento de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, mismo que fue notificado el once de octubre de dos mil veintidós; en consecuencia tampoco da cabal cumplimiento a la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, derivado de la solicitud de información interpuesto por la parte Recurrente. Por lo anterior queda establecido que el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, tuvo conocimiento del contenido y alcance del requerimiento efectuado por este Órgano Garante, en el que se apercibió que en caso de no dar cumplimiento se daría vista al Consejo General para imponer la respectiva medida de apremio, sin que se obtuviera cumplimiento al respecto. - - -

- - - c) **LA DURACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO**, se advierte que de la notificación efectuada el once de octubre de dos mil veintidós, al Sujeto Obligado del requerimiento de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, a la fecha en que se actúa, han transcurrido ocho meses, tiempo excedido del que fue otorgado para el cumplimiento de dicha determinación. - - - - -

- - - d) **AFECTACIÓN DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES** de este Órgano Garante, se actualiza ante la falta de cumplimiento total por parte del ciudadano Guillermo Ricardo Ramírez Díaz, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, en el sentido de que, obstaculiza garantizar al Recurrente las mejores condiciones de accesibilidad a información completa, clara y oportuna, los alcances de efectividad en sus determinaciones que emite, y demás acciones encaminadas en beneficio social. - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General aprueba la siguiente: - - - - -

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



----- DETERMINACIÓN -----

--- **PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 88, 93 fracción IV, inciso f); Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIX del Reglamento Interno de este órgano Garante; y artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Consejo General **impone** al ciudadano **GUILLERMO RICARDO RAMÍREZ DÍAZ**, en su calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** como **medida de apremio** establecida en el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por no dar cumplimiento a la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, aprobada por el Consejo General del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, dictada en el recurso de revisión R.R.A.I.0386/2019/SICOM, en el plazo establecido para ello, así mismo se exhorta al servidor público responsable, para que en lo subsecuente dé cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información.-----

--- **SEGUNDO.** Con la finalidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte Recurrente, **se ordena** al ciudadano Guillermo Ricardo Ramírez Díaz, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente determinación, dé cabal cumplimiento a la resolución aprobada por el Consejo General del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo dentro del plazo fijado, se estará a lo establecido por el artículo 156 en su última fracción, de la Ley en cita.-----

--- **TERCERO.** Se ordena al Secretario General de Acuerdos continúe la secuela procedimental del recurso de revisión y notifique la presente determinación a la parte Recurrente y al ciudadano Guillermo Ricardo Ramírez Díaz, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de los Lineamientos que regulan la imposición y



Ejecución de las Medidas de Apremio, del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo le haga saber a dicho servidor público responsable, que tiene el derecho de recurrir la presente determinación en el plazo establecido en el juicio de Amparo que proceda según la Ley de Amparo vigente. Por otra parte, fenecido el plazo establecido en la Ley de Amparo, se ordena publicar la presente medida de apremio en el micrositio de Registro de Sujetos Infractores ubicado en el portal institucional de este este Órgano Garante. -----

--- **CUARTO.** Notifíquese la presente determinación a la ciudadana Laura Isabel Román Figueroa, en su carácter de Presidenta Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, para su debida atención. -----

--- **QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; remítase copia de la presente determinación a la Dirección de Capacitación, Comunicación, Evaluación, Archivo y Datos Personales, de este Órgano Garante, a efecto de que, esta sea tomada en consideración en la evaluación que realice al Sujeto Obligado. -----


--- Así lo aprobaron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----

Comisionado Presidente



Licdo. Josué Solana Salmorán.

Comisionada



Licda. Claudia Ivette Soto Pineda.

Comisionada



Licda. María Tanivet Ramos Reyes.

Comisionada


Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionado


Mtro. José Luis Echeverría
Morales.

Secretario General de Acuerdos


Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA DETERMINACIÓN DE FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I.0386/2019/SICOM; APROBADA MEDIANTE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.